

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho el presente proceso con recurso de reposición contra el auto que rechazó la demanda, sírvase proveer.

Santiago de Cali, ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

La secretaria,



CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVAEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI

Santiago de Cali - Valle, ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO:	251
RADICADO:	76001 31 10 014 2020 00230 00
PROCESO:	FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE:	SAORY ALEXANDRA SANTANA GARCÉS REPRESENTADA POR NOHRA GARCÉS NIEVAS
DEMANDADO:	ALEXANDER SANTANA CADENA
DECISIÓN:	RESUELVE RECURSO-NO REPONE

1

Corrido el traslado de ley frente al recurso de reposición interpuesto por la parte demandante frente a la providencia No. 1346 de fecha 3 de diciembre de 2020, por medio de la cual el Despacho rechazó la demanda de fijación de cuota alimentaria presentada por la señora NOHRA GARCÉS NIEVAS en representación de la menor de edad SAORY ALEXANDRA SANTANA GARCÉS, frente al señor ALEXANDER SANTANA CADENA, entra el Despacho a resolver, competente como es para el efecto.

ANTECEDENTES

De los supuestos fácticos y jurídicos pertinentes para la resolución del caso, se resaltan los siguientes:

El 14 de octubre de 2020 la señora NOHRA GARCÉS NIEVAS en representación de la menor de edad SAORY ALEXANDRA SANTANA GARCÉS, valida de mandatario judicial presentó demanda de fijación de cuota alimentaria frente al señor ALEXANDER

JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía piso 17, Cali. Teléfono: (2) 898 68 68 ext. 1541
cel. 316 6612611

Correo electrónico: j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

SANTANA CADENA, en proveído No. 1130 del 6 de noviembre de 2020 el Despacho inadmitió la demanda y de conformidad con el artículo 90 del CGP se concedieron cinco (5) días para subsanar la demanda con el lleno de los requisitos, frente a dicha providencia el mandatario presentó recurso de reposición en contra el auto admisorio, recurso a todas luces improcedente, motivo por el cual el Despacho mediante auto No. 1242 del 24 de noviembre de 2020 rechazó el recurso interpuesto.

El 25 de noviembre de 2020 el apoderado remitió a través de correo electrónico memorial de subsanación, no obstante se encontraba por fuera de la fecha para ello, pues los términos corrieron los días 9, 12, 13, 17 y 18 de noviembre de 2020, aclarando que los días 10 y 11 de noviembre hogaño, no corrieron términos con ocasión del cierre del Despacho ordenado por el Consejo Seccional de la Judicatura a través del Acuerdo No. CSJVAA20-78 del 9 de noviembre de 2020, lo que quedo consignado en la constancia secretarial del auto No. 1346 del 3 de diciembre de la misma anualidad, por medio del cual este despacho RECHAZÓ la demanda.

La decisión señalada anteriormente fue objeto de repulsa el 9 de diciembre de 2020, bajo los siguientes argumentos:

Indica no estar de acuerdo con el auto 1242 del 24 de noviembre de 2020 ya que Conforme al requisito de procedibilidad y en consideración al Art. 590 del C.G.P., PARAGRAFO PRIMERO “En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”, indica que en la demanda solicitó medidas cautelares consistentes en alimentos provisionales , por tanto no está obligado a agotar dicho requisito, continua manifestando que desconoce el domicilio actual del demandado, por tanto puede acudir directamente a la jurisdicción, ello de conformidad con el inciso 4 del artículo 35 de la Ley 640 de 2001.

2

Indica que la dirección de correo electrónico de la parte demandada se desconoce, al igual que su residencia exacta, ello teniendo en cuenta que el demandado señor ALEXANDER SANTANA CADENA tiene un cargo de soldado profesional en el Ejército Nacional de Colombia.

Respecto al poder otorgado indica que dicho escrito fue firmado de forma manuscrita y que se debe tener en cuenta que de acuerdo al Art. 5 del Decreto 806 se menciona textualmente que “Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma”, y hace énfasis en el término “podrán” el cual tiene un carácter facultativo

JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía piso 17, Cali. Teléfono: (2) 898 68 68 ext. 1541
cel. 316 6612611

Correo electrónico: j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

mas no imperativo, por lo tanto indica que no es necesario volver a remitir el documento cuando tiene la firma de las partes de forma manuscrita, que atendiendo a lo ahí estipulado en el artículo que continua aludiendo textualmente que “se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”; indica que por tal motivo y de acuerdo con el principio de la buena fe, no será obligatorio aportar algún requisito extra aparte del ya enviado.

Finalmente, manifiesta que en consideración al Art. 6 del Decreto 806 del 2020, se hará envío de la demanda al demandado al momento de presentar la misma salvo que se pidan medidas cautelares en el escrito de la demanda y que teniendo en cuenta la solicitud de alimentos provisionales en el escrito de la demanda como medida previa, no se llevó a cabo el envío de la demanda al demandado al momento de presentar la demanda.

CONSIDERACIONES:

Preliminarmente ha de indicarse, que es impróspera la inconformidad planteada, como pasará a verse a partir de la siguiente línea argumentativa:

1. De acuerdo con lo señalado en la regla primera del artículo 397 del Código General del Proceso, desde la presentación de la demanda se podrá fijar alimentos provisionales siempre y cuando se cumplan con los requisitos allí mismo señalados, igualmente en el párrafo primero determina que en los procesos declarativos, como es el caso, cabe la medida cautelar sin que sea menester la conciliación previa de conformidad con el artículo 38 de la Ley 640 de 2001 modificado por el artículo 621 del Código General del Proceso, El cual establece que se excusa el requisito de procedibilidad cuando se ha solicitado precisamente alguna medida cautelar.

No obstante a lo anterior, pecó el apoderado en no alegar lo anterior en su escrito de subsanación - *presentándolo en tiempo oportuno*- , contrario a ello, lo que consideró pertinente para atacar la inadmisión que efectuó el Despacho, fue precisamente un recurso que no tiene cabida, pues contra el auto que inadmite la demanda no procede ningún recurso de conformidad con el art. 90 del C.G.P, ello teniendo en cuenta que el objeto de la subsanación es que se enmiende el defecto cometido o en tal caso se aclare, o se justifique la ausencia del mismo, ello dentro de los cinco días siguientes como lo dispone la norma, posterior a ello el Juez dispondrá si es admisible o no la demanda, sin embargo el profesional presentó el escrito de subsanación el 25 de noviembre de 2020, cuando los términos para ello se encontraban vencidos desde el 18 hogaño.

JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía piso 17, Cali. Teléfono: (2) 898 68 68 ext. 1541
cel. 316 6612611

Correo electrónico: j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

En este punto debemos traer a colación el artículo 117 del C.G.P, el cual es del siguiente tenor: *“Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario. El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.”*

Así las cosas, el hecho de no haber presentado el escrito de subsanación dentro del término establecido, es como si no se hubiese presentado nada, y es que el garrafal error no es la falta de la conciliación prejudicial pues la admisión era posible como lo vimos inicialmente cuando se piden medidas cautelares como en este caso la fijación de una cuota provisional, o la omisión de enviar la demanda a través de correo electrónico, pues es también justificable cuando existen medidas cautelares por practicar; sino el no haber presentado dentro de los cinco días siguientes la subsanación, como lo hizo el apoderado cuando se percató, no obstante ya se encontraba fuera del tiempo establecido por la ley.

La Corte Constitucional en sentencia C-02 de 2002, indicó que:

4

“Todo proceso es un conjunto reglado de actos que deben cumplirse en determinados momentos y acatando un orden que garantice su continuidad, “al punto que un acto no resulta posible si no se ha superado la oportunidad en que debe ejecutarse otro anterior, y así sucesivamente, pero una vez clausurada cada etapa se sigue inexorablemente la siguiente, aunque se hayan omitido las actividades señaladas para esa ocasión. Desde este punto de vista, el proceso es un sistema de ordenación del tiempo dentro del cual los diferentes sujetos procesales deben cumplir las actividades requeridas por la ley, las cuales constituyen actos preparatorios para la resolución de las pretensiones de las partes, a través de la sentencia.”

El artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, entre otros, los cuales son igualmente aplicables a la administración de justicia. En relación con los principios de celeridad y eficacia en el ejercicio de esta función pública, el artículo 228 de la Carta señala que “los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado.” De igual forma, el artículo 4° de la Ley 270 de 1996 -Estatutaria de Administración de Justicia- consagra lo siguiente:

JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía piso 17, Cali. Teléfono: (2) 898 68 68 ext. 1541
cel. 316 6612611

Correo electrónico: j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

*“La administración de justicia debe ser pronta y cumplida. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.
(...)”*

Los términos procesales “constituyen en general el momento o la oportunidad que la ley, o el juez, a falta de señalamiento legal, establecen para la ejecución de las etapas o actividades que deben cumplirse dentro del proceso por aquél, las partes, los terceros intervinientes y los auxiliares de la justicia”. Por regla general, los términos son perentorios, esto es, improrrogables y su transcurso extingue la facultad jurídica que se gozaba mientras estaban aún vigentes.

Tanto las partes procesales como las autoridades judiciales están obligadas a cumplir en forma exacta y diligente los plazos que la ley consagra para la ejecución de las distintas actuaciones y diligencias en las diversas fases del proceso. Así pues, las partes tienen la carga de presentar la demanda, pedir pruebas, controvertir las allegadas al proceso, interponer y sustentar los recursos y, en fin, participar de cualquier otra forma en el proceso dentro de las etapas y términos establecidos en la ley, así como el juez y auxiliares de justicia tienen el deber correlativo de velar por el acatamiento de los términos procesales”.

2. Ahora bien, respecto al poder conferido a través de mensaje de datos, el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, indica que:

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”. (negrilla fuera de texto)

Conforme al artículo precedente, se requirió a la parte demandante la constancia de que el poder había sido remitido desde el correo electrónico del poderdante, pues si bien se flexibiliza la presentación personal ante notario o ante la oficina de apoyo judicial, su autenticidad se presume siempre y cuando provenga del correo electrónico de quien lo otorga.

Cabe resaltar que mediante auto 55194 La Honorable Corte Suprema de Justicia negó la personería jurídica para actuar en un proceso a un abogado debido a que el poder anexado no cumplía con los requisitos del decreto 806 del 2020, y recordó que según lo reglado en el artículo 5 ibídem, un poder para ser aceptado requiere:

- i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado.
- ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios.
- iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.

Señaló la Corte en esa oportunidad que es carga del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder. Acreditando y aportando el “mensaje de datos” con el cual se manifestó la voluntad de quien otorga el mandato. Y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad.

En este hilar de ideas, no resulta admisible la censura en contra del proveído mencionado, pues si bien se desarrolló cada uno de los puntos que reclama el abogado en su recurso, la demanda no fue subsanada dentro del término legalmente establecido, y si bien le puede asistir razón al apoderado en lo que refiere a la conciliación como requisito de procedibilidad y al envío de la demanda al correo electrónico del demandado, ello no fue alegado en el momento procesal oportuno, pues se itera la subsanación fue presentada el 25 de noviembre de 2020, cuando los términos habían fenecido desde el 18 de noviembre de la misma anualidad, términos que son perentorios, como se indicó anteriormente, los cuales no se pueden pretender ampliar con los recursos de ley, en este caso para subsanar o alegar lo ya discernido.

JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía piso 17, Cali. Teléfono: (2) 898 68 68 ext. 1541
cel. 316 6612611

Correo electrónico: j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

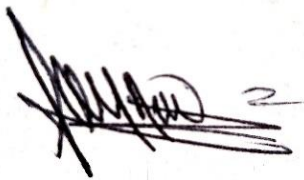
En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CALI, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto No. No. 1346 de fecha 3 de diciembre de 2020, según lo considerado en la parte motiva.

SEGUNDO: Archivar las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



La presente providencia se notifica
por Estado Electrónico No. 19
del 9 de febrero de 2021

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO
Juez

Carolina G.

7

El canal de comunicación del despacho es el correo electrónico:
j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co ; y las actuaciones y providencias pueden
consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página de la
rama judicial.

JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía piso 17, Cali. Teléfono: (2) 898 68 68 ext. 1541
cel. 316 6612611

Correo electrónico: j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co